

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2017726600100001267
		<b>Fecha</b>	2017-08-23 04:18:07 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	RESTAURANTE CAFÉ CABAL		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1



COR08SE2017726600100001267

Pereira, 23 de agosto 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor  
GERMAN QUICENO QUICENO  
Propietario  
RESTAURANTE CAFÉ CABAL  
CRA., 13 13-29  
Santa Rosa de Cabal Risaralda

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO Auto 01596 del 13 de julio 2017  
Radicación 7511 del 24-10-2016

Respetado señor (a)

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Sr. GERMAN QUICENO QUICENO, Propietario RESTAURANTE CAFÉ CABAL, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No.18.5592.191, (quien obra como Propietario) Notificar por Aviso la decisión adoptada por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación Territorial de Risaralda en acto administrativo, Auto 01596 del 13 de julio 2017, a través del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3 ) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 23 de agosto al 29 de agosto 2017, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (15 ) días hábiles, para presentar los descargos de ley.

Atentamente,



**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios.  
Transcriptor: Elaboro: Ma. Del Socorro S.  
Revisó: Lina Marcela V.

Ruta: C:\Users\msierad\Desktop\R.L. TRANS. ESPECIAL DEL CAFE.docx

Carrera 14 Nº 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



AUTO No. 01596

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ORDENA LA APERTURA DE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formulación de cargos en contra del empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

El día 07 de octubre de 2016 se recibió en esta Coordinación memorando 9066682-129 de la Inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal, a través de la cual remitió a este despacho escrito donde pone de presente presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte del RESTAURANTE CAFÉ CABAL (f. 2).

En virtud de la solicitud este despacho mediante auto 3728 del 25 de octubre de 2016 decidió iniciar averiguación preliminar en contra de RESTAURANTE CAFÉ CABAL (f. 3), el cual fue comunicado mediante oficio de 26 de octubre de 2016 (f. 4).

A través de oficio 9066682-212 del 25 de noviembre de 2016, la Inspectora de Trabajo comisionada requirió al representante legal del restaurante café cabal, para que presentara: certificado de existencia y representación legal, copia del Rut, copia del pago de salarios y/o desprendible de pago de salarios en donde se encuentre detallado ingresos y descuentos de cada trabajador de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, copia de pago de la seguridad social integral de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, copia de pago de prima de servicios del año 2015 y prima del año 2016, copia de traslado de cesantías de los años 2014 y 2015, copia de entrega de dotación de los años 2015 y 2016 acompañado de las correspondientes facturas de compra. (f. 5), la cual fue por la empresa 472 el día 29 de noviembre de 2016.

El 24 de marzo de 2017 la Inspectora de Trabajo comisionada practicó visita general al establecimiento de comercio denominado CAFÉ CABAL, donde le informaron que contaban con tres (3) trabajadores, motivo por el cual la inspectora comisionada requirió para que presentara copia de constancia de pago de dominicales y festivos de los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, copia de constancia de pago de salarios de los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, copia de planilla pila donde conste el pago de aportes a seguridad social y parafiscales de los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, copia de reglamento de higiene, copia de constancias de pago de prima de diciembre de 2016, copia de constancia de consignación de cesantías del año 2016, copia de constancia de entrega de vestido y calzado de labor 2016 y 2017, copia de sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (f. 8 y 9).

**III. CONSIDERACIONES**

Después de revisar los documentos obrantes dentro del expediente, donde se aprecia identificación del posible infractor de las normas laborales, sumado a ello el despacho logró avisorar presuntas vulneraciones a determinadas obligaciones estatuidas en la normatividad laboral, por ello, considera que existe mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, con base en los siguientes:

La inspectora comisionada mediante oficio 906682-212 del 25 de noviembre de 2016, requirió al empleador GERMAN QUICENO QUICENO, para que presentara copia de pago de salarios de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, copia de pago de seguridad social integral de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, copia de pago de seguridad social integral de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, copia de pago de prima del año 2016, copia de traslado de cesantías de años 2014 y 2015, copia de acta de entrega de dotación de los años 2015 y 2016 con sus correspondientes facturas de compra, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral de conformidad con lo ordenado por este despacho en el auto 3728 del 25 de octubre de 2016 (f.5), pero lamentablemente el empleador no presentó documento alguno.

Posteriormente y de conformidad con lo ordenado en el auto de averiguación preliminar la inspectora de trabajo comisionada se presentó en el establecimiento de comercio CAFÉ CABAL, y dejó constancia en el acta de visita del 24 de marzo de 2017, que requería al empleador GERMAN QUICENO QUICENO, para que a más tardar el 03 de abril de 2017 presentara copia de constancia de pago de dominicales y festivos de los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, copia de constancia de pago de salarios de los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, copia de planilla pila donde conste el pago de aportes a seguridad social y parafiscales de los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, copia de reglamento de higiene, copia de constancias de pago de prima de diciembre de 2016, copia de constancia de consignación de cesantías del año 2016, copia de constancia de entrega de vestido y calzado de labor 2016 y 2017, copia de sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (f. 8 y 9), pero nuevamente el empleador hizo caso omiso al requerimiento de la Inspectora de Trabajo y no presentó documento alguno que pudiera corroborar el cumplimiento de la normatividad laboral.

Al respecto, es preciso recordar las normas presuntamente infringidas por el empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, así:

Sobre el trabajo dominical y festivo los artículos 179, 180 y 181 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

***“ARTICULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO. Modificado por el art. 26, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:***

- 1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.*
- 2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.*
- 3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.*

***PARÁGRAFO 1o. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.***

*Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.*

*Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 1o. de abril del año 2003.*

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario."

Con relación al salario el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2552 de 2015 establecen:

**"ARTICULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACION.** Modificado por el art. 18 de la Ley 50 de 1990, interpretado con autoridad por el Artículo 49 de la Ley 789 de 2002 El texto modificado por la Ley 50 de 1990 es el siguiente:

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales." (subrayado fuera de texto)

En concordancia con el artículo 1 del Decreto 2552 de 2015 que establece:

"Decreto 2552 de 2015

**Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2016.** Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (\$689.455.00)"

Con respecto al auxilio de transporte el artículo 2 de la Ley 15 de 1959, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2553 de 2015 establecen:

"ARTICULO 2o. Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos. (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa".

Decreto 2553 de 2015 que establece:

"Artículo 1. Auxilio de transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS pesos mensuales (\$77.700.00), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte".

Sobre la obligación de trasladar los aportes obligatorios a pensión, los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 establecen:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

"**Artículo 2.2.1.3.13.** Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

"**Artículo 99°.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

1°. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2°. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3°. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Con relación al pago de prima de servicios el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"**ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.**

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

...

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado..."

Sobre la obligación de entregar vestido y calzado de labor a los trabajadores, los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador". (Subrayado fuera de texto)

**ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA.** Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984 **El nuevo texto es el siguiente:** Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."

De lo expuesto, observa el Despacho que el empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18592191, ubicado en carrera 13 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL**, presuntamente está incurrido en una violación de las disposiciones laborales ya referidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formulan los siguientes:

#### IV. CARGOS

**PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones, por los periodos de cotización de de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017 por todos sus trabajadores.

**SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por presuntamente no consignar el valor de las cesantías del año 2016 de todos sus trabajadores.

**TERCERO:** Presunta violación a los artículos 2 de la Ley 15 de 1959 y 1 del Decreto 2553 de 2015, ya que al parecer no canceló el valor correspondiente al auxilio de transporte durante los meses de de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017.

**CUARTO:** Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló la prima de servicios de los años 2015 y 2016 a todos sus trabajadores.

**QUINTO:** Presunta violación al artículo 179 del C.S.T. ya que al parecer no canceló el valor del recargo dominical de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017

**SEXTO:** Presunta violación al numeral 1 del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo y al Artículo 1 del Decreto 2731 de 2014, ya que al parecer no canceló el salario mínimo a sus trabajadores durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017.

**SEPTIMO:** Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer el empleador en el año 2016 no entregó vestido y calzado de labor a sus trabajadores que devengaban menos de dos salarios mínimos, dentro de las fechas ordenadas por el artículo 232 del CST

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en

multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Por lo tanto, éste Despacho.

#### V. DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de el empleador **GERMAN QUICENO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ CABAL** con dirección de notificación judicial en la carrera 13 número 13-29 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia del Rut.
3. Copia del pago de salarios y/o desprendible de pago de salarios en donde se encuentre detallado ingresos y descuentos de cada trabajador de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017.
4. Copia de pago de la seguridad social integral de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero y febrero de 2017.
5. Copia de pago de prima de servicios del año 2015 y prima del año 2016.
6. Copia de traslado de cesantías del año 2016.
7. Copia de entrega de dotación del año 2016 acompañado de las correspondientes facturas de compra.

**ARTÍCULO TERCERO: TENGASE:** como pruebas las obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los investigados el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al investigado que podrá presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, aportar y/o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

**ARTÍCULO SEXTO: ASIGNESE** para la instrucción a la instrucción a la Inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal. **ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
Coordinadora Grupo.

Elaboró/Transcriptor: Elizabeth R.  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica C:\Users\vega\Documents\2017\AUTOGAUTO FORMULACION DE CARGOS 2017.docx